

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra DOYES LILI PERALES SALAS, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00541-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C febrero 06 de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de DOYES LILI PERALES SALAS, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar la actuación.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*.

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse

sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Como título base del recaudo ejecutivo se allegó la liquidación de aportes en pensión adeudados constantes en 3 folios, en el que aparecen los trabajadores identificados con su cédula de ciudadanía, elaborada el 29 de enero de 2021; Igualmente, obra requerimiento del 29 de enero de 2021, dirigido a la señora DOYES LILI PERALES SALAS, remitido a la carrera 15 No 93-60 LC 106 de esta ciudad.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que la señora DOYES LILI PERALES SALAS, conoce del requerimiento de fecha 29 de enero de 2021, arrió al plenario la guía de envío emitida por la empresa de mensajería “Cadena Courier”, la cual cuenta únicamente con firma de recibido, desconociéndose más detalles al respecto, como un número de identificación o de teléfono donde se puede corroborar si quien recepcionó la comunicación tiene algo que ver con el destinatario, o si esta, en efecto le fue entregada (fol. 15 anexo 1), por lo que dicho documento resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos remitidos a la deudora le fueron entregados, pues no se aportó el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería que da constancia de que, en efecto, los documentos los recibió la ejecutada.

Por lo tanto, no aparece acreditado en debida forma que el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio hubiese sido entregado a la ejecutada, pues de los documentos aportados, no se evidencia que el deudor hubiese sido noticiado del contenido del mismo, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones. Pues la finalidad de dicho requerimiento es poner en conocimiento del deudor la suma que se cobra para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, no es una mera formalidad, por lo que tiene que necesariamente realizarse y para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e708567640372f9fe04931de3ded63d2216d2a880145f1a280a6b746b3582650**

Documento generado en 06/02/2024 01:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra RUBIO EXHIBICIONES Y MERCADEO S A – EN LIQUIDACION, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00545-00. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C febrero 06 de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de RUBIO EXHIBICIONES Y MERCADEO S A – EN LIQUIDACIÓN, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar la actuación.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*.

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse

sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Como título base del recaudo ejecutivo se allegó la liquidación de aportes en pensión adeudados constantes en 2 folios, en el que aparecen los trabajadores identificados con su cédula de ciudadanía, elaborada el 29 de enero de 2021; Igualmente, obra requerimiento del 29 de enero de 2021, dirigido a la sociedad RUBIO EXHIBICIONES Y MERCADEO S A – EN LIQUIDACIÓN, remitido a la carrera 7 A No 94-32 de Bogotá.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que la sociedad RUBIO EXHIBICIONES Y MERCADEO S A – EN LIQUIDACIÓN, conoce del requerimiento de fecha 29 de enero de 2021, arrimó al plenario la guía de envío emitida por la empresa de mensajería “Cadena Courier”, la cual cuenta únicamente con firma de recibido, desconociéndose más detalles al respecto, como un número de identificación o de teléfono donde se puede corroborar si quien recepcionó la comunicación tiene algo que ver con el destinatario, o si esta, en efecto le fue entregada (fol. 14 anexo 1), por lo que dicho documento resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos remitidos al deudor le fueron entregados, pues no se aportó el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería que da constancia de que, en efecto, los documentos los recibió la ejecutada.

Por lo tanto, no aparece acreditado en debida forma que el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio hubiese sido entregado a la ejecutada, pues de los documentos aportados, no se evidencia que el deudor hubiese sido noticiado del contenido del mismo, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones. Pues la finalidad de dicho requerimiento es poner en conocimiento del deudor la suma que se cobra para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, no es una mera formalidad, por lo que tiene que necesariamente realizarse y para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ**

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9943bcdf21b7c3d4a1972d007706b63c8701ddfd65776c3955f98eac9e3d309a**

Documento generado en 06/02/2024 01:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha al despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto, proceso ejecutivo promovido por HERNANDO PINEDA ROJAS contra JEISSON EDWARD LOZANO MARÍN, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00776-00. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C febrero 06 de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de demanda presentada por HERNANDO PINEDA ROJAS en contra de JEISSON EDWARD LOZANO MARÍN, este despacho previo a compulsar copias para una investigación al profesional del derecho que representa sus propios intereses, por una presunta falta disciplinaria, se le requiere de manera inmediata, para que explique detalladamente la irregularidad evidenciada por este despacho:

El día veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), a través de correo electrónico el Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, remitió por competencia el proceso ejecutivo que le fue asignado mediante acta de reparto No 43655 el 8 de junio de 2023 a las 9:43 am, actuación promovida por HERNANDO PINEDA ROJAS, identificado con C.C. No. 79.756.760 en contra de JEISSON EDWARD LOZANO MARÍN. Proceso que, por la remisión referida, asignaron a este juzgado el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 4:27 p.m., mediante acta de reparto No. 8215; demanda a la cual le fue asignado el radicado número **2023-568** en la cual se negó mandamiento de pago el 20 de noviembre de 2023.

El día once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a través de correo electrónico, el Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, remitió por competencia, un proceso que le fue asignado mediante acta de reparto No. 51137 del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 9:25 a.m, actuación promovida por HERNANDO PINEDA ROJAS, identificado con C.C. No. 79.756.760 en contra de JEISSON EDWARD LOZANO MARÍN. Proceso que por la remisión referida asignaron a este juzgado el veinticinco (25) de septiembre del año en curso mediante acta de reparto No 11404, es decir aunque no había sido estudiada la viabilidad de la primera demanda; el profesional del derecho radicó nuevamente el proceso.

Así las cosas, de lo expuesto anteriormente esta juzgadora evidencia la existencia de dos procesos con similares características, es decir, las mismas pretensiones, con iguales partes y los mismos hechos; con la única diferencia que, una demanda se radicó el 8 de junio de 2023 correspondiendo inicialmente su conocimiento al Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; y la otra que es objeto de estudio, la cual se radicó el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), correspondiendo su conocimiento inicialmente al Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Advierte el despacho entonces que el profesional del Derecho Dr. HERNANDO PINEDA ROJAS, identificado con C.C. No. 79.756.760, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 197.543 del C. S. de la J., puede estar incurriendo en una falta a la lealtad procesal con la administración de justicia; al radicar simultáneamente un mismo proceso ejecutivo laboral en diferentes despachos judiciales. Por lo anterior, se le otorga el término de tres (3) días hábiles para que explique los motivos que originaron la situación que se le reprocha, so pena de someterse al proceso disciplinario que podría ser iniciado en su contra.

Infórmesele al Dr. HERNANDO PINEDA ROJAS, identificado con C.C. No. 79.756.760, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 197.543 del C. S. de la J., para los fines indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49168d337f68311e477ca27306da044c80782952b6732432a729f390012ee0a1**

Documento generado en 06/02/2024 01:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho proceso ejecutivo 2022-00385, informando que la parte demandante adelantó el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Sírvasse proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones surtidas, la notificación efectuada no cumple los presupuestos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que fue remitida a la dirección física de la ejecutada, cuando esa disposición palmariamente dispone que esa forma de comunicar la existencia del proceso se aplica únicamente cuando la misma es remitida por “*mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*”.

Por lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a notificar en debida forma a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ**

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49619464661e5ade493925454e1e6687114524afed273e10ff2225ed7980d6f4**

Documento generado en 06/02/2024 08:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor juez proceso ejecutivo No. 007-2022-00396-00, informando que la parte actora, allegó documental correspondiente a la notificación realizada a la demandada. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada a la demandada en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se evidencia que la misma se encuentra dirigida contra la sociedad CONSTRUCTORA EMPORIO DORADO EU, no obstante tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, por documento privado del 17 de mayo de 2012 de empresario, inscrito en la Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2012, con el No. 01636946 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CONSTRUCTORA EMPORIO DORADO EU a CONSTRUCTORA EMPORIO DORADO SAS.

Por lo anterior, este despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que proceda a corregir la diligencia de notificación, indicando el nombre correcto de la sociedad ejecutada, tal como registra en el certificado de existencia y representación legal incorporado en el anexo 1 folios 19 a 25 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a0fadcb9a655f3545781bfee2b6472f0c77fa4f7e7faaf033ff027d076ae45**

Documento generado en 06/02/2024 08:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor juez proceso ejecutivo No. 007-2022-00497-00, informando que la parte actora, allegó documental correspondiente a la notificación realizada a la demandada. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada a la demandada en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se evidencia que no obra prueba alguna que acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibido del mensaje de datos, o que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior, este despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a notificar en debida forma a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8518d22c23afe34a40b771a60e1b6123e218cbcd187e20402c66bb7adaf10328

Documento generado en 06/02/2024 08:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho proceso ejecutivo No. 007-2022-00537-00, informando que la parte actora, allegó documental correspondiente a la notificación realizada a la demandada. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada a la demandada en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se evidencia que la parte actora no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual indica:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Por lo anterior, este despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a notificar en debida forma a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d0f08ce2ebff397b24d4a41d060ee254a5ffd41d0616597992cc247bd90d90**
Documento generado en 06/02/2024 08:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor juez proceso ejecutivo No. 007-2022-00583-00, informando que la parte actora, allegó documental correspondiente a la notificación realizada a la demandada. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada a la demandada en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se evidencia que no obra prueba alguna que acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibido del mensaje de datos, o que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior, este despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a notificar en debida forma a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bae8f6c5e823631a4c1a788a7ec564e989b7d6037b849948f19c41ae138ef14**

Documento generado en 06/02/2024 08:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor juez proceso ejecutivo No. 007-2022-00584-00, informando que la parte actora, allegó documental correspondiente a la notificación realizada a la demandada. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada a la demandada en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se evidencia que no obra prueba alguna que acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibido del mensaje de datos, o que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior, este despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a notificar en debida forma a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a008a5282d7790d5ef737d87bb4009ee47271cf1364a5e3396a7145b7ea703bc**

Documento generado en 06/02/2024 08:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor juez proceso ejecutivo No. 007-2022-00698-00, informando que la parte actora, allegó documental correspondiente a la notificación realizada a la demandada. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada a la demandada en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se evidencia que no obra prueba alguna que acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibido del mensaje de datos, o que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior, este despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a notificar en debida forma a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48ff46ac9f97fbc5478446fc93a4a7643da1ce69b0f798c510d3df6cb5f907dd

Documento generado en 06/02/2024 08:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho proceso ejecutivo No 2022-01064 informando que la parte actora allegó solicitud de desistimiento del recurso de reposición presentado contra el auto mediante el cual se negó mandamiento de pago, y en su lugar solicitó el retiro de la demanda. Sírvese proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 – 3532666 ext. 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la firma LITIGAR PUNTO COM SAS, en calidad de apoderada especial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y a la doctora SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIERREZ, identificada con C.C. No 52.953.183 y T.P. No 268.971 del C.S.J., en calidad de apoderada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A

Ahora bien, es del caso resolver sobre el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante respecto del recurso de reposición contra el auto que niega mandamiento de pago, y a la solicitud de retiro de la demanda, a lo que se precede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

- 1. “Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

[...]”

Del estudio de las piezas procesales, como del memorial que contiene el desistimiento, permite concluir que se cumplen a cabalidad los requisitos para acoger tal figura.

En efecto, la petición es oportuna, toda vez que el Juzgado no ha pronunciado sentencia de fondo y el recurso propuesto tiene como autor al apoderado de la parte demandante.

En cuanto a la petición se refiere se la aprecia pura y simple, como que no se encuentra sujeta a condición alguna. Finalmente, el escrito que contiene el desistimiento claramente determina el despacho judicial al cual va dirigido.

En tal virtud, se accederá al desistimiento del recurso presentado, y en consecuencia, se accede a la solicitud de retiro de la demanda, en los términos previstos en el art 92 del C.G.P.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería a la firma LITIGAR PUNTO COM SAS, en calidad de apoderada especial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y a la doctora SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIERREZ, identificada con C.C. No 52.953.183 y T.P. No 268.971 del C.S.J., en calidad de apoderada inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición, presentado contra el auto que negó mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas por no haberse causado.

CUARTO: Aceptar el retiro de la demanda, conforme al art 92 del C.G.P., previa desanotación del libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56756e430d72cf635b35dc46f7c4f08e462072bb9387b94cf7f0cd508945da56**
Documento generado en 06/02/2024 08:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho proceso ejecutivo No 2023-00138 informando que la parte actora allegó solicitud de desistimiento del recurso de reposición presentado contra el auto mediante el cual se negó mandamiento de pago, y en su lugar solicitó el retiro de la demanda. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 – 3532666 ext. 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la firma LITIGAR PUNTO COM SAS, en calidad de apoderada especial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y al doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, identificado con C.C. No 1.015.451.876 y T.P. No 370.590 del C.S.J., en calidad de apoderado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A

Ahora bien, es del caso resolver sobre el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante respecto del recurso de reposición contra el auto que niega mandamiento de pago, y a la solicitud de retiro de la demanda, a lo que se precede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

1. *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.
[...]

Del estudio de las piezas procesales, como del memorial que contiene el desistimiento, permite concluir que se cumplen a cabalidad los requisitos para acoger tal figura.

En efecto, la petición es oportuna, toda vez que el Juzgado no ha pronunciado sentencia de fondo y el recurso propuesto tiene como autor al apoderado de la parte demandante.

En cuanto a la petición se refiere se la aprecia pura y simple, como que no se encuentra sujeta a condición alguna. Finalmente, el escrito que contiene el desistimiento claramente determina el despacho judicial al cual va dirigido.

En tal virtud, se accederá al desistimiento del recurso presentado, y en consecuencia, se accede a la solicitud de retiro de la demanda, en los términos previstos en el art 92 del C.G.P.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería a la firma LITIGAR PUNTO COM SAS, en calidad de apoderada especial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y al doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, identificado con C.C. No 1.015.451.876 y T.P. No 370.590 del C.S.J., en calidad de apoderado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición, presentado contra el auto que negó mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas por no haberse causado.

CUARTO: Aceptar el retiro de la demanda, conforme al art 92 del C.G.P., previa desanotación del libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95ec30289aa2c47e96d4c70577aad5a1b9e9b99d5090bf73ae90ef0081f889**

Documento generado en 06/02/2024 08:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 71 folios digitales, proceso ordinario promovido por RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00705-00. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, este despacho observa las siguientes falencias:

1. El hecho bajo en numeral 2.18 no resulta claro al despacho, toda vez que, señala *“Respecto de lo relacionado hasta este punto es claro que la única persona que afectó su propio patrimonio para sufragar el servicio exequial del señor PABLO ENRIQUE FONSECA ROJAS (Q.E.P.D), fue el señor CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA, puesto que el señor GIOVANNY MUNEVAR LAGOS”*, es decir, hace referencia a personas diferentes a las señaladas como parte en el presente asunto.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17308a186d2fd5f241c2df03d34bcc48a3f179909155bdd87613566756d0eb00**

Documento generado en 06/02/2024 08:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 88 folios digitales, proceso ordinario promovido por ERNESTO RODRIGUEZ MALDONADO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00966-00. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la demanda presentada por ERNESTO RODRIGUEZ MALDONADO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, de no ser porque la misma no es de competencia de este despacho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente en Única Instancia de procesos cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., y en los asuntos relativos al reconocimiento de pensiones, las pretensiones de la demanda a efectos de establecer el procedimiento a seguir se deben calcular con la sumatoria de las mesadas pensionales que correspondan a la vida probable del gestor. En efecto, ese fue el criterio sentado en sede de tutela por la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con Radicación No. T-40.739 del 07 de noviembre de 2012 del M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, en la que se dijo:

“La sala comparte las consideraciones del Tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimírsele el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de procedimiento civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal distinta.

Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.

Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales (...)."

Entonces resulta claro que, tratándose de una reliquidación pensional, es preciso considerar aspectos tales como la expectativa de vida de quien la reclama o la incidencia a futuro que pueda conllevar el reconocimiento de una prestación de tal naturaleza, pues así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior es que a juicio de este despacho, la reliquidación de la pensión de vejez, no se puede tramitar en única instancia, pues se estaría privando a las partes de ejercer su derecho de defensa por no poder interponer el recurso de apelación aun el de casación contra las decisiones que se adopten frente a una prestación vital como lo es una pensión, que se reitera tiene incidencia futura, como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral en múltiples pronunciamientos (radicados 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, 28620, 2 de febrero de 2006 M.P. Luis Javier Osorio López), lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, ya que de lo contrario se estaría frente a la nulidad consagrada en los numeral 1 del artículo 133 del CGP, (art. 136 ibídem).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por carecer de competencia, en razón de la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: Envíese a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8219deb40202a11368225633f9355f4577253abbe03cd5d2bc0c71fc76e93d62**
Documento generado en 06/02/2024 08:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho de la señora juez proceso ejecutivo No. 007-2021-00550, informando que la apoderada de la parte ejecutante PORVENIR SA., allegó documental correspondiente al trámite de la notificación a la ejecutada CINECITY S.A.S, en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 2022. Igualmente, se informa que el representante legal de la ejecutada CINECITY S.A.S, presentó solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación. Sirvase proveer.

MÓNICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

0

De acuerdo con el informe que antecede, y verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la sociedad ejecutada CINECITY S.A.S, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega (folio 4 anexo 15).

Ahora bien, se pone en conocimiento de las partes, que en cumplimiento a la medida cautelar decretada en el presente asunto mediante auto del 3 de marzo de 2022, el Banco Davivienda puso a disposición de la cuenta judicial de este despacho los siguientes títulos judiciales:

FECHA CONSTITUIDO	Nº DEL TITULO	NOMBRE DEMANDANTE	NOMBRE DEMANDADO	NRO PROCESO	VALOR
12-04-22	400100008426864	PORVENIR SA	CINECITY SAS	11001410500720210055000	\$1,310,854.20
14-07-23	400100008951399	PORVENIR SA	CINECITY SAS	11001410500720210055000	\$1,305,135.29
17-07-23	400100008952533	PORVENIR SA	CINECITY SAS	11001410500720210055000	\$11,694,864.71

Así mismo, el señor DIEGO LIBARDO QUIROGA PASTRAN, en calidad de representante legal de la sociedad ejecutada CINECITY S.A.S, allegó memorial en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en el que igualmente informa que consignó al proceso de la referencia, la suma de \$9.520.000.

Por lo anterior, el despacho procedió a realizar la respectiva consulta en el portal del Banco Agrario, encontrando consignado en la cuenta judicial, el siguiente depósito:

FECHA CONSTITUIDO	Nº DEL TITULO	NOMBRE DEMANDANTE	NOMBRE DEMANDADO	NRO PROCESO	VALOR
12-10-23	400100009053920	PORVENIR SA	CINECITY SAS	11001400500720210055000	\$9,520,000.00

Por lo anterior, previo a decidir lo pertinente, el despacho dispone requerir a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, a fin de que se sirva allegar la liquidación del crédito actualiza, igualmente se pone en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación

presentada por el representante legal de la sociedad CINECITY S.A.S, incorporado en el anexo 13 del expediente electrónico.

El expediente digitalizado podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[PROCESO EJECUTIVO 2021-00550](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ**

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4499baed1ec6e6e9d2d55dfc2e76ef5a881368dd215d21f9d5fa57a809080d**

Documento generado en 06/02/2024 08:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 142 folios digitales, proceso ordinario promovido por CLAUDIA MILENA VELANDIA MACIAS en contra de PANDAID SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00784-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JORGE ELIECER AYALA FANDIÑO, identificado con C.C. No. 79.820.585 y portador de la T.P. N° 376.771 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 77 a 82.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por CLAUDIA MILENA VELANDIA MACIAS identificada con C.C. No. 52.884.648 en contra de PANDAID SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P

CUARTO: En caso de que así lo disponga, la demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bd80070c032627530ebbeaa50e34d50eaf50d07da4b86321e5a9d221907a18**

Documento generado en 06/02/2024 08:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 63 folios digitales, proceso ordinario promovido por HILDA CARREÑO CIFUENTES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00713-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ISABEL CORTÉS RUEDA, identificada con C.C. No. 53.006.747 y portadora de la T.P. N° 206.986 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 7 y 8.

SEGUNDO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por HILDA CARREÑO CIFUENTES identificada con C.C. No. 41.766.844, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

TERCERO: Se ORDENA **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, procedan a contestarla con o sin apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en audiencia pública que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación personal.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bd57b342c8bc102946d40aa6de27099ef0d87c83f0965ed545c83d1d2d68dd**
Documento generado en 06/02/2024 08:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 46 folios digitales, proceso ordinario promovido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -COMPENSAR. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00723-00. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -COMPENSAR, este despacho observa las siguientes falencias:

1. Se observa que los hechos narrados y las pretensiones no se encuentran debidamente enumerados, en consecuencia, se solicita su corrección a fin de que no se presenten confusiones al momento de la contestación.
2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
3. Conforme lo previsto en el numeral 4to del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001, debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la demandada o documento equivalente para los fines legales pertinentes, lo que podrá hacerlo dentro del término de subsanación a otorgarse.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO

DISTRITAL – UAECD en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -COMPENSAR, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4f23de4b6c29b278d4b84c293f59a3dd733c47933328d91a957d8de11c9070**
Documento generado en 06/02/2024 08:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 5 anexos digitales, proceso ordinario promovido por MARGARITA MELO GONZALEZ en contra de la CORPORACIÓN EDUCATIVA MINUTO DE DIOS. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00744-00. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por MARGARITA MELO GONZALEZ en contra de la CORPORACIÓN EDUCATIVA MINUTO DE DIOS, este despacho observa las siguientes falencias:

1. Las pretensiones incoadas no resultan claras y carecen de fundamento fáctico que las respalde, pues en ninguno de los hechos se indicó las razones de la terminación del contrato de trabajo “*sin justa causa*” aducida por la demandante, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por MARGARITA MELO GONZALEZ en contra de la CORPORACIÓN EDUCATIVA MINUTO DE DIOS, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias

señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee5ee1320cc9cbfb0c978e243013c2ed440c87dd06c97cbeb08bfe08bdeca8**

Documento generado en 06/02/2024 08:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 37 folios digitales, proceso ordinario promovido por HECTOR HILARIO CABEZAS QUIÑONES en contra de FORTOX S.A. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00750-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por HECTOR HILARIO CABEZAS QUIÑONES en contra de FORTOX S.A., este despacho observa las siguientes falencias:

1. La pretensión incoada en el numeral 2° no resulta clara para este despacho toda vez que señala *“por cuanto la sociedad FORTOX S.A, terminó el contrato de trabajo de manera anticipada, **con justa causa**”*. mientras que en la pretensión 1° de condena se indica *“Que se condene a la sociedad FORTOX S.A al pago de la indemnización por despido **sin justa causa**”*, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
2. La parte demandante deberá aclarar la pretensión de condena incoada en el numeral 1°, toda vez que el valor escrito no corresponde al valor numérico aducido.
3. La parte demandante deberá aclarar cuál fue el último lugar en el que se prestó el servicio, para efectos de determinar la competencia territorial, por cuanto señala *“en razón del domicilio contractual, domicilio de las partes”* y al verificar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada se evidencia que su domicilio es en la ciudad de Cali.
4. Los hechos bajo el numeral 3°, 5°, 6° y 12°, contienen varias situaciones fácticas las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por HECTOR HILARIO CABEZAS QUIÑONES en contra de FORTOX S.A., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1610c2f6e0153f41b268c8f4d230ffb0c318546e5686480803eb1b2e3d1c6175**
Documento generado en 06/02/2024 08:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 119 folios digitales, proceso ordinario promovido por CONSORCIO CCC ITUANGO en contra de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00751-00. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por CONSORCIO CCC ITUANGO en contra de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., este despacho observa las siguientes falencias:

1. Los hechos número 2°, 3°, 4° y 5° contienen varias situaciones fácticas, las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por CONSORCIO CCC ITUANGO en contra de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a78c256fb39d9ac7dc30291df0ef4e665f96b6b1d4e4c5fda3e1676fbc68b34**
Documento generado en 06/02/2024 08:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 10 anexos digitales, proceso ordinario promovido por BLANCA ENYDH ESPAÑOL GARZÓN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la EPS COMPENSAR. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00757-00. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por BLANCA ENYDH ESPAÑOL GARZÓN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la EPS COMPENSAR, este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
2. Conforme lo previsto en el numeral 4to del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001, debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la demandada o documento equivalente para los fines legales pertinentes, lo que podrá hacerlo dentro del término de subsanación a otorgarse.
3. El poder presentado no posee nota de presentación personal, ni tampoco cumple con la formalidad exigida en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.
4. Si bien la parte demandante se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para

que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por BLANCA ENYDH ESPAÑOL GARZÓN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la EPS COMPENSAR, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f940daab7ffb52dfe40847602a819bfaa7288459d5798e46d39afdd2fd1f365

Documento generado en 06/02/2024 08:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 23 folios digitales, proceso ordinario promovido por GILBERTO GARZÓN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00769-00. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con C.C. No. 71.688.624 y portador de la T.P. N° 67.542 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 2 y 3.

SEGUNDO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por GILBERTO GARZÓN identificado con C.C. No. 6.022.582, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

TERCERO: Se ORDENA **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, procedan a contestarla con o sin apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en audiencia pública que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación personal.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0005b27770f5d3b69095935dd4af53d25b47ae8f8ffa1f50ef02607dcfb9e6c5
Documento generado en 06/02/2024 08:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 9 anexos digitales, proceso ordinario promovido por OSWALDO DARIO LEONETT LEONETT en contra de JEFERSON HUMBERTO BERNAL PESCA como propietario del establecimiento de comercio CREMA AVENA TROPICAL. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00780-00. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por OSWALDO DARIO LEONETT LEONETT en contra de JEFERSON HUMBERTO BERNAL PESCA como propietario del establecimiento de comercio CREMA AVENA TROPICAL, este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
2. Las pretensiones incoadas no resultan claras al despacho y carece de fundamento fáctico que la respalde, pues en ninguno de los hechos se indicó cuantos días laboraba el demandante, para efectos de determinar cuál fue el último salario devengado, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
3. El hecho número 1° y 4° contienen varias situaciones fácticas, las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por OSWALDO DARIO LEONETT LEONETT en contra de JEFERSON HUMBERTO BERNAL PESCA como propietario del

establecimiento de comercio CREMA AVENA TROPICAL, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc**400ea1e1487a9bde**aabcf188de26065d14cda625d127860171e7432c8c4dd**
Documento generado en 06/02/2024 08:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 64 folios digitales, proceso ordinario promovido por INDUSTRIAS WISER S.A.S. en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00786-00. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

PRIMERO: Por reunir los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por INDUSTRIAS WISER S.A.S. identificada con NIT No. 900838924-2 en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P

TERCERO: En caso de que así lo disponga, la demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdba7805a61fd9126d691d9697aee6aa8149283ccfdb4f90008fbb8bc69b87d**
Documento generado en 06/02/2024 08:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>